

Este examen comprenderá los siguientes ensayos, realizados utilizando manómetros de referencia, cuyos errores no deberán sobrepasar la cuarta parte (1/4) de los errores máximos tolerados para los manómetros controlados.

5.1.1 Determinación del error del instrumento.-El control de las indicaciones de los manómetros se efectuará en cinco puntos, por lo menos (incluidos en ellos un punto próximo al límite superior y un punto próximo al límite inferior del campo de medida), repartidos uniformemente a lo largo de la escala.

5.1.2 Determinación del error de reversibilidad.-Este ensayo sólo se efectuará en los instrumentos que, en uso normal, permitan medir las presiones decrecientes.

El ensayo consistirá en obtener las indicaciones de los manómetros en cinco puntos, por lo menos (incluidos en ellos un punto próximo al límite superior y un punto próximo al límite inferior del campo de medida), repartidos uniformemente a lo largo de la escala, para valores crecientes y decrecientes de presión.

La obtención de las indicaciones por valores decrecientes se efectuará tras haber mantenido el manómetro durante veinte minutos a una presión igual al valor del límite superior del campo de medida.

5.1.3 Examen de estabilidad de las cualidades de los manómetros.-Los ensayos consistirán en someter los manómetros a:

a) Una presión igual al 125 por 100 del límite superior de la escala, durante 15 minutos.

b) 1.000 impulsos dados por una presión que varíe de 0 a 90/95 por 100 del límite superior del campo de medida.

c) 10.000 ciclos de una presión que varíe lentamente y desde un 20 por 100, aproximadamente, hasta un 75 por 100 del límite superior del campo de medida, con una frecuencia no superior a 60 ciclos por minuto.

d) Una temperatura ambiente de -20°C durante seis horas, y a una temperatura ambiente de $+50^{\circ}\text{C}$, durante seis horas.

Después de los ensayos contemplados en las letras a), b) y c), los manómetros, tras una hora de reposo, deberán cumplir las prescripciones de los puntos 2.1, 2.3 y 2.4.

Tras el ensayo de temperatura contemplado en la letra d), los manómetros deberán permanecer a una temperatura, dentro del campo de referencia de temperatura, durante seis horas. Al final de dicho período de reposo, los manómetros deberán cumplir las prescripciones de los puntos 2.1, 2.3 y 2.4.

5.1.4 Variación debida a la temperatura.-El ensayo consistirá en determinar, para una presión establecida, la variación de la indicación, en relación con la indicación en el campo de referencia de temperatura, para las temperaturas de -10°C y $+40^{\circ}\text{C}$.

6. Verificación primitiva

La verificación primitiva y, en su caso, la verificación primitiva CEE, de los manómetros se realizará de acuerdo con los Reales Decretos 597/1988, de 10 de junio, 1616/1985, de 11 de septiembre, según el caso.

6.1 Examen de conformidad.-Dicho examen consistirá en verificar la conformidad del manómetro con el modelo aprobado.

6.2 Ensayos de verificación.-Dichos ensayos se realizarán con manómetros de referencia cuyos errores no deberán superar la cuarta parte (1/4) de los errores máximos tolerados para los manómetros sometidos a la verificación.

6.2.1 Determinación de los errores.-El control de las indicaciones de los manómetros se efectuará en tres puntos, por lo menos, repartidos uniformemente a lo largo del campo de medida.

6.2.2 Determinación del error de reversibilidad.-El error de reversibilidad sólo deberá determinarse en los manómetros que permitan medir presiones crecientes y decrecientes en aplicación del punto 2.3.

A tal efecto, el ensayo consistirá en obtener las indicaciones de los manómetros en tres puntos, por lo menos, repartidos uniformemente a lo largo del campo de medida, para valores crecientes y decrecientes de presión. El ensayo deberá efectuarse en las condiciones normales de uso.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1731 ORDEN de 23 de enero de 1989 por la que se establecen tarifas eléctricas.

El Real Decreto 61/1989, de 20 de enero, establece que el Ministerio de Industria y Energía realizará la distribución del aumento promedio global tarifario para 1989 entre las distintas tarifas para la venta de

energía eléctrica que aplican las Empresas acogidas al SIFE teniendo en consideración la fecha de entrada en vigor de las mismas.

La condición 16 de la vigente póliza de abono, aprobada por el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, determina que el Ministerio de Industria y Energía deberá fijar las cantidades concretas máximas aplicables para el alquiler de los equipos de medida.

El artículo 24 del Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, faculta al Ministerio de Industria y Energía para actualizar anualmente las cantidades a satisfacer por los derechos de acometidas eléctricas.

La disposición transitoria del Real Decreto 91/1985, de 23 de enero, otorga al Ministerio de Industria y Energía la competencia para fijar un porcentaje de la venta de energía como contraprestación de los servicios prestados por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Las tarifas eléctricas se definen en el anexo I de la Orden de 9 de febrero de 1988 y se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el mismo.

Segundo.-Los términos de potencia y energía que constituyen las tarifas básicas serán los siguientes:

RELACION DE TARIFAS BASICAS CON LOS PRECIOS DE SUS TERMINOS DE POTENCIA Y ENERGIA

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia T _p : Pts/kW y mes	Término de energía T _e : Pts/kWh
<i>Baja tensión</i>		
1.0 Potencia hasta 770 W (1)	50	11,17
2.0 General, potencia no superior a 15 kW (2)	212	12,36
3.0 General (3)	211	12,25
4.0 General de larga utilización (3)	334	11,24
B.0 Alumbrado público (4)	-	10,73
R.0 De riegos agrícolas (3)	48	11,38
<i>Alta tensión (3)</i>		
Tarifas generales.		
Corta utilización:		
1.1 General no superior a 36 kV	311	10,48
1.2 General mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	295	9,84
1.3 General mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	287	9,55
1.4 Mayor de 145 kV	277	9,23
Media utilización:		
2.1 No superior a 36 kV	624	9,26
2.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	587	8,68
2.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	569	8,41
2.4 Mayor de 145 kV	554	8,16
Larga utilización:		
3.1 No superior a 36 kV	1.611	7,28
3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	1.507	6,83
3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	1.459	6,60
3.4 Mayor de 145 kV	1.415	6,40
Tarifas T. de tracción:		
T.1 No superior a 36 kV	86	9,81
T.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	81	9,23
T.3 Mayor de 72,5 kV	79	8,93
Tarifas R. de riegos agrícolas:		
R.1 No superior a 36 kV	72	9,81
R.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	69	9,23
R.3 Mayor de 72,5 kV	65	8,93

(1) No son aplicables complementos por energía reactiva ni discriminación horaria.

(2) No es aplicable complemento por energía reactiva. Es aplicable el complemento de discriminación horaria denominado nocturno.

(3) Son aplicables complementos de energía reactiva y de discriminación horaria.

(4) Es aplicable complemento de energía reactiva pero no complemento de discriminación horaria.

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia I_p Pts/kW y mcs	Término de energía E_p Pts/kWh
Tarifa G.4 de grandes consumidores (5)	1.320	1,40
Tarifa venta a distribuidores (E.3):		
E.3.1 No superior a 36 kV	311	6,59
E.3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	295	6,29
E.3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	287	6,08
E.3.4 Mayor de 145 kV	277	5,92

(5) La energía que exceda de los límites establecidos para cada suministro llevará un recargo de 0,75 Pts/kWh.

Tercero.—El precio de los alquileres de los equipos de medida y las cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación serán los siguientes:

PRECIO DE LOS ALQUILERES DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA

	Pesetas/mes
a) Contadores simple tarifa:	
Energía activa	
Monofásicos:	
Tarifa 1,0	81
Resto	88
Trifásicos o doble monofásicos	260
Energía reactiva	
Monofásicos	120
Trifásicos o doble monofásicos	290
b) Contadores discriminación horaria:	
Monofásicos (doble tarifa)	190
Trifásicos o doble monofásicos (doble tarifa)	370
Trifásicos o doble monofásicos (triple tarifa)	475
Contactor	27
Servicio de reloj conmutador	155
c) Interruptor de control de potencia (por polo)	6

Para el resto de aparatos y equipos auxiliares de medida y control el canon de alquiler se determinará aplicando una tasa del 1,25 por 100 mensual al precio medio de los mismos.

CANTIDADES A SATISFACER POR DERECHOS DE ACOMETIDA, ENGANCHE Y VERIFICACION

Sus valores quedan fijados en las cuantías siguientes:

	Pesetas/kW
a) Derechos de acometida en suministros para baja tensión (artículos 8.º y 9.º):	
Baremo total	4.730
Baremo correspondiente a la realización única de la instalación de extensión	2.115
Baremo correspondiente al abonado o usuario final, en su caso, igual a la diferencia entre baremo total y baremo de extensión	2.620
b) Valor promedio de las inversiones de responsabilidad en baja tensión (artículo 10):	
Desde salida de C.T. o red de B.T.	10.210
Desde red M.T. hasta 30 kV	7.880
Desde barras de subestación A.T. o M.T.	5.360
Desde red A.T.	4.000

c) Derechos de acometida en suministro para alta tensión (artículo 13):

Baremos

Tensión	Responsabilidad	Extensión	Total
≤ 36 kV	2.280	1.920	4.200
> 36 kV y ≤ 72,5 kV	1.925	1.925	3.850
> 72,5 kV	1.425	2.050	3.475

d) Derechos de enganche (artículo 20):

1. Baja tensión.

1.1 Hasta 10 kW: 1.160 pesetas total.

1.2 Por cada kW más: 27 pesetas.

2. Alta tensión.

2.1 Hasta 36 kV, inclusive:

- Derechos de enganche, $10.175 + (P - 50) \times 15$ pesetas/abonado.

- Con un mínimo de 10.175 pesetas.

- Con un máximo de 32.480 pesetas.

2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV: 34.200 pesetas/abonado.

2.3 Más de 72,5 kV: 47.960 pesetas/abonado.

e) Derechos de verificación (artículo 21):

1. Suministro en baja tensión: 1.040 pesetas/abonado.

2. Suministro en alta tensión:

2.1 Hasta 36 kV, inclusive: 7.025 pesetas/abonado.

2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV, inclusive: 10.930 pesetas/abonado.

2.3 Más de 72,5 kV: 16.135 pesetas/abonado.

Cuarto.—«Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», percibirá, como componente diferenciado de las tarifas que constituye la contrapartida a la prestación de sus servicios al Sistema Eléctrico Nacional, el 2,29 por 100 de la recaudación por venta de energía eléctrica suministrada a los abonados finales de la Península.

Quinto.—La cuota que debe entregarse a OFICO por su participación propia sobre recaudación por venta de energía eléctrica será del 5,95 por 100.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Tarifa E.3 para venta a distribuidores en alta tensión.

En tanto no se dicten normas específicas para estos distribuidores, la tarifa E.3 será aplicable a las ventas de energía en alta tensión a aquellos abonados a quienes a la entrada en vigor de la presente Orden se les viniese facturando por ella, o hubieran sido distribuidores que recibían la energía en baja tensión en tarifa CD.

Esta tarifa no será de aplicación a los consumos de energía eléctrica de las industrias propias del distribuidor, para los que la tarifa máxima será la general correspondiente.

Se subdivide, en función de la tensión máxima de servicio del suministro, en los siguientes escalones:

E.3.1: Hasta 36 kV, inclusive.

E.3.2: Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.

E.3.3: Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV.

E.3.4: Mayor de 145 kV.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, ambos por el sistema general.

A los demás abonados en alta tensión que deseen destinar la energía adquirida a distribución de cualquier clase les será de aplicación la tarifa general correspondiente.

Segunda.—Unificación de suministro.

Cuando un abonado tuviese varios suministros que anteriormente se facturasen a distintas tarifas, pero a los que les sea ya de aplicación una sola, la unificación del suministro y de los equipos de medida y, en su caso, la modificación de éstos, sólo podrá realizarse con su conocimiento. Las Empresas suministradoras deberán poner en conocimiento de los abonados que estén en este caso la posibilidad que tienen de reducir la potencia total contratada, si lo consideran oportuno, y, en su caso, del derecho que le asiste a ella misma de colocar un elemento para controlar la potencia total contratada.

En el caso en que no se hubieran unificado los suministros, la potencia contratada, a efectos de elección de tarifa, será la suma de las potencias de dichos suministros.

Los gastos de modificación de la instalación serán de cuenta del abonado, que podrá encomendarlos a la Empresa suministradora o a un instalador autorizado. La retirada del equipo sobrante, y la adaptación o cambio del que ha de quedar instalado, será por cuenta del propietario anterior del mismo, de forma que no cambie el régimen de propiedad o alquiler. Se extenderá nueva póliza de abono en la que se consignará la nueva potencia contratada para el suministro conjunto, sin que esto suponga el pago de ningún derecho por el abonado. En ningún caso se podrá exigir la sustitución del equipo de medida si éste mantuviera la precisión suficiente para la nueva potencia.

Tercera.—Interrumpibilidad.

A) A los subsectores con potencia contratada conjunta superior a 1 GW que hubieren suscrito con la Dirección General de la Energía convenios sobre ahorro energético y mejora de la explotación del

sistema eléctrico, se les continuará aplicando, para el cálculo del descuento R por interrumpibilidad, establecido en el punto 5.5, del título I del anexo I de la Orden de 9 de febrero de 1988, durante un periodo de un año, contado a partir del día 1 de noviembre de 1988, los valores de la constante K_i de la primera columna del cuadro que figura a continuación, si se hubieran aceptado las condiciones siguientes:

a) La Empresa suministradora podrá solicitar a estos abonados la desconexión total o parcial de los equipos correctores del factor de potencia durante las horas de valle de un modo uniforme programado, según las necesidades de explotación de su sistema eléctrico.

b) Para el cálculo del complemento por energía reactiva no se contabilizará la consumida en horas de valle. El complemento a aplicar se calculará tomando como base los consumos de energía activa y reactiva durante las horas de punta y llano. El porcentaje resultante a aplicar por el complemento se ponderará en proporción a las horas correspondientes a este periodo y las horas de valle con el correspondiente a $\cos \phi = 1$.

c) Si durante un periodo mensual de facturación el contador de energía reactiva capacitiva registrare un consumo en horas de valle superior al acordado, para la facturación de este mes, se aplicarán las K_i de aplicación general que figuran en el punto 5.5 citado.

En el caso de no aceptación, los valores K_i serán los figurados en la segunda columna del siguiente cuadro:

K1 - Para el tipo A general	35	30
Para el tipo A1	25	21
K2 - Para el tipo B	25	21
K3 - Para el tipo C	22	19
K4 - Para el tipo D	29	25

La Dirección General de la Energía podrá anular la aplicación de estos valores de K_i a los abonados que no cumplieren los convenios firmados. En tal caso, les serán de aplicación los valores K_i que figuran en el punto 5.5 del mismo anexo I de la Orden de 9 de febrero de 1988.

B) A los abonados con suministros interrumpibles, que hubieren venido disfrutando de condiciones de facturación de energía eléctrica, compensables por OFICO, establecidos de manera expresa por resolución de la Dirección General de la Energía, como consecuencia de haber suscrito convenios con este Departamento ministerial, y cuya vigencia haya finalizado con posterioridad a la Orden de este Ministerio de 6 de marzo de 1986, por la que se establecen nuevas tarifas eléctricas, se les mantendrán dichas condiciones por un nuevo plazo máximo de tres años, que finaliza el 1 de noviembre de 1989. A tal efecto, el Ministerio de Industria y Energía, podrá celebrar con estos abonados los convenios que fueran necesarios, o prorrogar los existentes.

Asimismo, el Ministerio podrá convenir la adhesión a los convenios a que se refiere el párrafo anterior, de otros abonados que considere reúnen las condiciones necesarias, en razón de su actividad.

Cuarta.-Tarifa G.4.

Los abonados acogidos actualmente a la tarifa G.4 seguirán en la misma hasta que voluntariamente soliciten, en su caso, pasar a otra tarifa.

Quinta.-Alumbrado público.

Independientemente de la prohibición de contratar nuevos suministros de alumbrado público, a tanto alzado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 3139/1977, de 9 de diciembre, todos los suministros de energía eléctrica existentes por este sistema se facturarán con arreglo a la tarifa B.0. Para ello, el consumo se calculará considerando diez horas diarias de utilización a la potencia nominal de las lámparas.

Sexta.-Derechos de acometida, enganche y verificación.

Las instalaciones cuya implantación o modificación se encuentre en periodo de tramitación en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se regirán por la Orden de 9 de febrero de 1988 en cuanto a las cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Orden entrará en vigor para los consumos efectuados desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 61/1989, de 20 de enero.

Segunda.-Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones que fueren precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 9 de febrero de 1988, excepto su anexo I, y cualesquiera otras disposiciones de igual o menor rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 23 de enero de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

UNIVERSIDADES

1732 RESOLUCION de 9 de enero de 1989, de la Universidad de Extremadura, por la que se ordena la publicación de modificación a la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de administración y servicios de la misma.

Aprobada modificación a la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de administración y servicios de esta Universidad, por acuerdo de la Junta de Gobierno de fechas 17 y 18 de noviembre de 1988 y, posteriormente por su Consejo Social en su sesión plenaria del día 10 de diciembre, y para dar cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria de la Orden de 2 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 8) sobre relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado,

Este Rectorado, en uso de las competencias otorgadas por el artículo 67 de los Estatutos de la Universidad, aprobados por Real Decreto 1281/1985, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), y a la vista de la excepcional urgencia que supone, ha resuelto ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las modificaciones a la relación de puestos de trabajo de personal funcionario de administración y servicios de la Universidad de Extremadura -publicada mediante Resolución de este Rectorado de fecha 29 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo)-, conforme se recoge en el anexo y referida en su cuantía al ejercicio presupuestario de 1988.

Badajoz, 9 de enero de 1989.-El Rector, Antonio Sánchez Misiego.

ANEXO QUE SE CITA

Modificación de la relación de puestos de trabajo de funcionarios de administración y servicios de la Universidad de Extremadura

Se rectifica el puesto con número de orden 8 «Puesto Auxiliar» del Consejo Social en el siguiente sentido:

Denominación: Secretario/a del Presidente del Consejo Social.
Número de puestos: 1. Nivel complementario de destino: 14. Complemento específico: 66.468. Forma de provisión: Libre designación. Requisitos exigidos: Adscripción: Administración del Estado, de sus Organismos autónomos y de las Universidades; Grupo, C o D; Cuerpo o Escala, todos los Cuerpos o Escalas de Administración General, con exclusión específica de los Cuerpos Docentes e Investigadores, Sanitarios, de Correos y del Servicio Exterior e Instituciones Penitenciarias.